

**I.P.P. número dieciséis mil novecientos veintiséis.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Interlocutorias nro.\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, bajo la Presidencia del primero, para dictar resolución interlocutoria en la causa **nro. 16.926/I "Incidente de competencia en I.P.P. número 14.561-17"**, y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1ra.) Atento la cuestión de competencia entablada entre la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Garantías número 3 Departamental -Dra. Susana Calcinelli-, y el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías número 2 Departamental -Dr. Guillermo Mercuri- ¿A quién le corresponde resolver los requerimientos efectuados por la Sra. Agente Fiscal, a fs. 27 y vta., y a fs. 41/43 de este incidente?**

**2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI DICE:** Llega este incidente por la contienda negativa de competencia, trabada entre el Sr. Juez a cargo del Juzgado de Garantías número 2 Departamental -Dr. Guillermo Mercuri-, y la Sra. Jueza a cargo del Juzgado del Juzgado de Garantías número 3 Departamental -Dra. Susana Calcinelli-.

Previo ingresar al fondo de la cuestión, aclaro que la presente se resolverá exclusivamente con base a las constancias obrantes en el incidente formado en primera instancia, siguiendo las reconstrucciones realizadas por esos Magistrados, con el fin de evitar dilaciones, dada la gravedad y urgencia que revisten los requerimientos.

En ese sentido, adelanto, que cualquiera de los dos Magistrados pudo -y resultaba conveniente que lo hiciera- resolver la solicitud, para luego plantear la cuestión de competencia, garantizando así una mejor y más pronta administración de justicia (conforme establecen los artículos 40 y 41 del C.P.P.). Máxime, al no encontrarnos ante un caso que pudiera llegar a constituir un supuesto de los previstos en el artículo 28, relativo a la competencia material. Es que la distribución de causas "por turnos" propende a lograr una equitativa asignación de expedientes, pero cualquiera de los Magistrados que han planteado esta contienda se hallaban en situación de resolver las peticiones sin posibilidad de invalidación posterior, por resultar ambos competentes material y territorialmente.

Ingresando al fondo, reconstruiré sucintamente los argumentos que la sustentan. Así la Dra. Susana Calcinelli expresa que el primer despacho fiscal

al que había de estarse (a los fines de determinar la competencia en razón del turno para entender en la I.P.P. número 14561/17), era aquel que databa del 20 de agosto de 2017, siendo que a fs. 47 expuso "...a falta de despacho fiscal de promoción de la I.P.P. la antes apuntada fecha debe ser la considerada al momento de analizar la competencia en razón del turno..." (el despacho al que alude obra a fs. 20 de este incidente).

Sin embargo, continúa, ese criterio no fue acogido favorablemente por el Dr. Guillermo Mercuri, por entender que las actuaciones -que no contaban con despacho de promoción- no revestían la calidad de investigación penal preparatoria; siendo que -a posteriori- la Agente Fiscal decidió "estar a la promoción" de la investigación penal preparatoria número 12.126/18 (efectuada a fs. 6 de esa causa), al considerar que entre esas causas existía identidad objetiva y subjetiva.

Ante esa resolución, el Juzgado de Garantías número 2 -interinamente a cargo de la Dra. Marisa Promé- declinó su competencia por considerar que era el Juzgado de Garantías número 3 el que se encontraba de turno en la fecha en que se firmó -25 de junio de 2018- el decreto de promoción de la I.P.P. número 12.126/18 (a fs. 6 de esa I.P.P. y que luce a fs. 6 de este incidente).

En fecha 7 de septiembre de 2018 -fs. 37/38-, y ante la remisión de la I.P.P. 14.561 -unida por cuerda a la I.P.P. 12.126-, la Dra. Susana Calcinelli resolvió declinar su competencia -en razón del turno- hacia el Juzgado de Garantías número 2 Departamental, expresando que la I.P.P. 14.561 se inició en el marco de la I.P.P. 9876/17 por la remisión de actuaciones a la Unidad Funcional de

Instrucción especializada en delitos sexuales, que efectuara el Agente Fiscal que intervenía en la segunda, debido a que se hacía referencia "...a un presunto abuso sexual del que había sido víctima la menor C. y en que resulta sindicado su padre, S...." (esas actuaciones y el despacho de remisión obran a fs. 15/19 de este incidente). Aclaró la Sra. Jueza, sin embargo, que el mismo hecho que surgiría de esas actuaciones "...fue denunciado por P. ... dando origen a la I.P.P. 12.126/18..." (ver fs.. 2/4).

A su entender, ello evidenciaba la "...existencia de una litispendencia que vulnera en forma manifiesta la garantía de ne bis in idem..." y que por ello "...la segunda causa -esto es I.P.P. 12.126/18- no pudo ser legalmente promovida (cfr. artículo 328 inc. 2do. del C.P.P.) en tanto ya existía una causa penal en trámite seguida a S. por el mismo hecho...", por lo que "...el despacho fiscal al que se hace referencia para determinar la competencia en razón del turno deviene nulo y por lo demás carente de efectos jurídicos -para aquella investigación y para la presente-...".

A su turno, a fs. 44/46 y vta. el Sr. Juez a cargo de Juzgado de Garantías número 2 Departamental -Dr. Guillermo Mercuri-, rechazó la declinatoria, planteando formal cuestión de competencia ante esta segunda instancia; sosteniendo que si bien la Magistrada consideró que el decreto de promoción de fs. 6 de la I.P.P. 12.126/18 sería nulo, ello no fue declarado, por lo que no ha perdido validez; siendo entonces que la promoción de esa I.P.P. -14.561/17- se consolidó en ese decreto, por la remisión expresa realizada por la Agente Fiscal; concluyendo que no resultaba Juez natural competente por turno (sino el Juzgado de Garantías

número 3, en turno a la fecha de la promoción de la I.P.P. 12.126/18, el 25/06/18).

Analizados los argumentos sostenidos por los Magistrados, entiendo que el Juzgado de Garantías número 3 resulta competente para resolver sobre los pedidos de inspección ocular y allanamiento -de fs. 32/33- y de detención -de fs. 41/43-; ello sin perjuicio de que, con el avance de la investigación y aclaradas las cuestiones atinentes a los distintos hechos que resulten materia de investigación y a las causas en las que ellos tramiten, la cuestión pueda volver a suscitarse.

En primer término, señalo que, conforme surge del oficio de fs. 15 el Fiscal que instruye la I.P.P. 9876/17 remitió, a los efectos que estime corresponder, copia de actuaciones a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio ante la eventualidad que pudiera "...surgir la posible comisión de un hecho delictivo en perjuicio de una menor de edad..."; en dicho oficio ha identificado la I.P.P. de origen número 9876/17 caratulada como "S. s/infracción a a la ley 24.270 (impedimento de contacto)" lo que -y a partir de la lectura de la denuncia cuya copia remite-, daría cuenta de que en esa I.P.P. se investigaría ese delito, del que sería denunciante el Sr. S. e imputada la madre de su hijos, P..

Por otro lado, en la I.P.P. 12.126 -conforme surge de fs. 2/12- se investiga el delito de abuso sexual denunciado por P., del que sería víctima su hija C., e imputado S.; resultando esa I.P.P. -por la fecha en la que se ha promovido y conforme reconocen los magistrados- competencia -por turno- del Juzgado de Garantías número 3.

Ahora bien, conforme puede inferirse del oficio de remisión de copia de actuaciones de la I.P.P. 9876/17, a partir de las que se formó la presente I.P.P. 14.561, y de las medidas investigativas adoptadas a partir de su recepción por la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio especializada en delitos sexuales -fs. 20/21/22-, esa I.P.P. se inició por los datos que -sobre un posible delito de abuso sexual- surgían de una denuncia realizada por otro delito (impedimento de contacto con hijos de menores de edad) y por quien resultaría, luego, sindicado como sospechoso de la agresión sexual; siendo que este último sujeto mencionó -que le adjudicaban ese delito- al declarar sobre la imposibilidad de ver a sus hijos.

De allí que no comparta la conclusión efectuada al pretender "acumular" causas por identidad objetiva y subjetiva, sin mayor justificación -como las referidas a fs. 13 o a fs. 31-, cuando evidentemente los objetos procesales son disímiles y quien aparece como denunciante en una, lo es como sospechado en otra, por sólo citar dos extremos.

Sin embargo, surge con bastante claridad, que las actuaciones y la investigación que se ha llevado a cabo en la presente -sobre el delito de abuso sexual que se le adjudica a S.-, como los datos y la prueba que valora la Agente Fiscal, se refieren a una hipótesis fáctica que es la misma que la investigada en la I.P.P. 12.129, que se formó por la denuncia de P., que obra a fs. 2/4, y a la que ella alude al prestar declaración en esta I.P.P. número 14.561/17 (a fs. 25 y vta. de este incidente, que es el hecho que de abuso sexual que describe la víctima a fs. 26).

Es decir que, las medidas requeridas por la Fiscal se relacionan a la investigación y juzgamiento del hecho de abuso sexual que ha descrito C., como ocurrido en febrero o marzo de 2017, al narrar que habría sido acariciada en zonas íntimas, habiéndole propuesto tener relaciones, lo que habría efectuado su padre cuando ambos estaban en la cama en un departamento ubicado en calle Líbano -. Por esas razones, dadas las coincidencias de identidad entre las hipótesis fácticas que se denunció en la I.P.P. 12.129 y aquella por la que se requieren las medidas en esta I.P.P. 14.561, cuya promoción se ha individualizado por la Agente Fiscal remitiendo a la decreto de promoción de la primera; considero que el Juzgado de Garantías nro. 3, competente en razón del turno para intervenir en la I.P.P. 12.129, resulta competente para resolver sobre las solicitudes formuladas por Ministerio Público en la I.P.P. 14.561, en la que se formó este incidente.

Esa es la solución que propongo al acuerdo.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO:**

Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, el Juzgado de Garantías nro. 3 resulta competente en razón del turno para resolver sobre las solicitudes formuladas por Ministerio Público en la I.P.P. 14.561 en la que se formó este incidente.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:**

Sufrago en el mismo sentido que el Doctor Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, 5 de noviembre de 2.018.

**Y Vistos; Considerando:** Que resulta competente para resolver los requerimientos de la Sra. Agente Fiscal, el Juzgado de Garantías número 3 Departamental.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede este **TRIBUNAL,**  
**RESUELVE:** que el Juzgado de Garantías 3 Departamental es el órgano competente para resolver los requerimientos efectuados por la Sra. Agente Fiscal, a fs. 27 y vta., y a fs. 41/43 de este incidente.



Anoticiar el contenido de la presente, mediante el correspondiente libramiento de oficio al Juzgado de Garantías Nro. 2 Dptal. (arts. 39, 440 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

Y remitir el incidente por ante el Juzgado de Gtías. Número 3.

